



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL-CONTRATO LABORAL**

**DEMANDANTE: OTILIA ROSA VITAL RUIZ**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-CENTRO DE RECREACIÓN DE SUBOFICIALES DE CARTAGENA CLUB NAVAL DE SUBOFICIALES**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00105-00**

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Juez informo a usted que, dentro del proceso ordinario de la referencia, se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, presentada por Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales, que mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la nulidad, sin que se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, y una vez vencido el término de traslado ordenado en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, corresponde al Despacho resolver la solicitud de nulidad [11MemorialIncidenteNulidad.pdf](#) presentada por la apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales, en el cual invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Para sustentar la nulidad invocada, argumenta que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma a la entidad, pues solo tuvieron conocimiento de la existencia del proceso con una comunicación remitida por la Gerencia del Club Naval de Suboficiales, y no por la notificación que debió ser remitida al canal oficial dispuesto por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales, esto es, la dirección de correo electrónico [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co), dirección que se encuentra visible en la página web del Ministerio de Defensa.

También indicó que la entidad al no haber sido debidamente notificada no pudo ejercer su derecho de contradicción y/o defensa; por tanto, se considera que se da la causal de nulidad que se invoca.

Que, dentro del trámite del presente incidente de nulidad, la parte demandante no presentó pronunciamiento frente al mismo, pese a que fue dado traslado del escrito presentado.

Que el artículo 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...), y en su parágrafo se dispone que «*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*»

Ahora bien, el artículo 134 del C.G.P., dispone que “*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*”



Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Parágrafo 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 ibídem y artículo 197 del CPACA, la notificación personal a entidad pública o privada que cumpla funciones públicas deberá realizarse al buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho, constancia de notificación remitida por la parte demandante, donde se puede apreciar a folios 3 y subsiguientes, que la notificación fue dirigida al correo [jpersonal@suboficialesarc.mil](mailto:jpersonal@suboficialesarc.mil), verificada la página del Ministerio de Defensa, Dirección de sanidad, se observa que en efecto, la dirección electrónica dispuesta para la recepción de notificaciones judiciales, es la señalada por la parte demandada [procesosordinarios@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co), asistiéndole razón a la parte en la nulidad invocada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte constituyó apoderado judicial y presentó incluso este incidente, para todos los efectos legales, el juzgado los entiende notificados por conducta concluyente desde el 15 de febrero de 2022 y en consecuencia de ello, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en inciso 2° del artículo 301 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



**Segundo:** Declarar notificado por conducta concluyente a la **Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales**, desde el 15 de febrero de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** **Notifíquese y córrase** traslado de la demanda a la demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Andrea Insuasty Salas identificada con la CC.1.085.289.961 y T.P.281.210 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Centro de Recreación de Suboficiales de Cartagena Club Naval de Suboficiales**, conforme a las facultades conferidas mediante poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

HOY, 3 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 43